

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De forma contraevidente con la nota secretarial que antecede, pues el presente asunto no se encontraba al Despacho, previo al ingreso realizado en fecha 17 de Septiembre de 2021, pues recuérdese que la última solicitud realizada por las partes fue resuelta mediante auto de calendas 7 de Septiembre de 2021, dando cumplimiento Secretaría a lo allí ordenado, respecto al suministro de la información relacionada con la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA OVIEDO ARIZA y el vencimiento del mismo, verificado en el expediente que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la misma diligencia la sentencia respectiva.

En consecuencia, le Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visibles de folios 06 al 39 del expediente digital del archivo principal de la demanda.

TESTIMONIALES: Decretase y recepcionase los testimonios de los señores CARMEN JANINE RINCON TRIADA, ANA GERTRUDIS GOMEZ CRESPO y MAICOL ANDRES VELAS QUEZ GUERRERO, para que declaren todo cuanto les conste con relación a la Unión Marital de Hecho que se pretende declarar.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos del folio 11 al 13 expediente digital.

**SEGUNDO:** FIJAR en consecuencia como fecha para celebrar la audiencia de trámite en oralidad en referencia, el **DÍA SEIS (06) DEL MES DE OCTUBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando

aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2020-00126-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d42f7a106e6258acf7fde7282ac03d5a9e4cea215a235c630b08a867c76cda0**

Documento generado en 22/09/2021 05:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**